



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

73

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de junio de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21**, se emite la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. En fecha seis de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad emitió el oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0157/2021**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.
- II. En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/079/051/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.
- III. Acuerdo número 133/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno, debidamente notificado a los interesados en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior, en el que esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de los nombrados [REDACTED], con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de inspección número **37/079/051/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.
- IV. Mediante notificación por rotulón de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se le hizo saber a los nombrados [REDACTED], del acuerdo de alegatos de misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, entonces se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde el C. Jesús Arcadio Lizárraga Veliz, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXX~~
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 40, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Delegación actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en el que se señala que el Procurador Federal de Protección al Ambiente tiene la facultad de designar encargados de despacho en la Delegaciones, quienes tendrán las mismas facultades que los Delegados en las Entidades Federativas.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~ELABORACIÓN DE PLANES DE MANEJO DE ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL~~
~~ELABORACIÓN DE PLANES DE MANEJO DE ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL~~
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ARTÍCULO 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0157/2021**, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/079/051/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~PEREZA VILLANUEVA, JORGE~~
~~SANTANA, JUAN, I. SANCHEZ, ALBERTO~~

EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

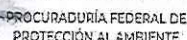
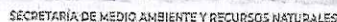
"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/079/051/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio indicado en la orden de inspección señalado para llevar a cabo la diligencia, siendo que al momento de la inspección la visita no hubo persona que atendiera la visita, por lo que los inspectores federales designaron como testigos de asistencia a Rafael López Macías y Eleazar Manuel Cámara; siendo que una vez cumplidas las formalidades legales para el levantamiento del acta de inspección, los inspectores federales realizaron la verificación y recorrido en el sitio o terreno o **PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, detectando cambio de uso de suelo en terreno forestal, remoción total de la vegetación forestal arbórea en una superficie de 1345,699 metros cuadrados. Superficie que comprende las siguientes actividades: 1,519 metros cuadrados corresponden a una franja de árboles forestales muertos, derribados desde sus basamentos radiculares y apilados; seguidamente se detecta un camino de suelo natural de cuatro metros





INSPECCIONADO: ~~RODRIGO ALONSO, ALONSO~~
~~RODRIGO ALONSO, ALONSO~~ ~~RODRIGO ALONSO, ALONSO~~ ~~RODRIGO ALONSO, ALONSO~~



“ARTICULO 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

1. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

“Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

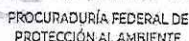
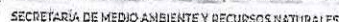
En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Al caso deben referirse los elementos que motivan a esta autoridad ambiental para observar la presunta configuración de infracciones a la normatividad forestal vigente, lo que deriva del acta de inspección en materia forestal número **37/079/051/2C.27.2/CU5/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, ello toda vez que en la propia se observó lo siguiente:

a) Que el sitio de la inspección se trata de un terreno forestal.

Tal extremo se verificó como resultado de las observaciones realizadas por esta autoridad en el acta de inspección en materia forestal número **37/079/051/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, en donde se observó que al sitio de la inspección le corresponde a ecosistema forestal de vegetación de selva mediana subcaducifolia. Al caso cabe referir que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define como terreno forestal al que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas; (Artículo 7 fracción LXXI). asimismo la propia ley establece que se entenderá como vegetación forestal al "...conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales..." (Artículo 7 fracción LXXX). De acuerdo a lo anterior, se define al Ecosistema Forestal, como la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados (Artículo 7 fracción XXIII); Ahora bien, atendiendo a los elementos de facto establecidos en el acta de inspección en materia forestal multicitada, toda vez que de esta se deriva que en el sitio motivo de la inspección se observó una superficie de 1'345,699 metros cuadrados de con remoción de



INSPECCIONADO: ~~REDAKTED~~, ~~REDAKTED~~
~~REDAKTED~~, ~~REDAKTED~~, ~~REDAKTED~~, ~~REDAKTED~~

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978



c) Que se realizó el cambio de uso de suelo para destinarlo a un uso diverso del forestal sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Circunstancia que se hizo constar en la propia acta de inspección motivadora del presente procedimiento, en donde claramente se observó que la remoción de vegetación forestal, deviene de en remoción total de vegetación forestal de selva mediana subcaducifolia para destinarla a actividades no forestales como lo es para actividades agrícolas en una superficie de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación, mismo cambio de uso de suelo del cual no se tiene hasta este momento procesal evidencia de que se cuenta con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

En efecto, el sitio inspeccionado se trata de un terreno forestal de ecosistema de selva mediana subcaducifolia el cual fue removido para actividades agrícolas, cuyo inicio fue a principios de 2021 y la quema o incendio provocado se realizó el 16 de abril de 2021; resulta que por su ubicación y disposición del predio y dadas las formas de vida (herbáceo, arbustivo y arbóreo), se considera que es un ecosistema que por sus condiciones de precipitación, altura de los árboles y la predominancia de especies de vegetación, se determina que se trata de vegetación de selva mediana subcaducifolia; por lo tanto es vegetación forestal y por lo consiguiente terreno forestal.

Estas afectaciones consisten en que para continuar con el proyecto se ha realizado el cambio de uso de suelo removiendo la cobertura vegetal (en ecosistema de selva mediana subcaducifolia) y suelo natural del propio ecosistema selvático, para actividades agrícolas; mismas actividades que los responsables han ejecutado sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

Por lo que derivado a este análisis y resultado se descarta que se trate de un acahual o vegetación secundaria nativa definida como lo define la fracción LXXXI del artículo 7 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, " Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;" Entonces tenemos que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección y respecto a las mediciones, ya mencionadas, es menester a esta Autoridad, establecer que en el sitio inspeccionado hubo una remoción de vegetación forestal el cual corresponde a ECOSISTEMA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que un acahual se trata de vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales.

Una vez aclarado el punto anterior, consistente en que el sitio inspeccionado, se ha realizado la remoción total en un terreno forestal de ecosistema de selva mediana subcaducifolia para destinarlos a actividades no forestales como lo son las actividades agrícolas; actividades corren a cargo de **ARÓN DREDGER GUENTHER**; siendo que a dicho ecosistema se le están causando afectaciones ambientales, en el sentido de que al momento de la visita se observó la remoción de la vegetación natural, para poder realizar actividades ya citadas; mismas actividades que la parte inspeccionada o responsable ha ejecutado sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal; siendo que dichas conductas resultan posiblemente violatorias de lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley.

Cabe destacar que el artículo 69 fracción I De la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable señala que: "corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones para I. Cambio de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMITVO. No. PFFA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFFA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; **II.** Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; **III.** Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales, y **IV.** Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos...."

Para lo cual hasta la presente fecha no existe evidencia documental que indique que la responsable de la remoción total de vegetación en ecosistema de selva mediana subcaducifolia, en el presente asunto, cuente con alguna de las autorizaciones señaladas por el artículo 69 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ya citado, por lo que deviene un cambio de uso de suelo por la remoción total de la vegetación sin contar con la autorización correspondiente.

Tales extremos actualizan en la especie la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que refiere la posible comisión de un supuesto de infracción contemplado por la legislación ambiental vigente, imputable a [REDACTED],

salvo cualesquiera medios de convicción que pudieran desvirtuar los elementos que integran la hipótesis normativa analizada con anterioridad; es así que en atención a los elementos de hecho derivados del acta de inspección en materia forestal número **37/079/051/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, asociados a los diversos citados debe deducirse la presunta configuración del supuesto de infracción aludido.

CUARTO.- En virtud de lo anterior se determinó procedente emitir el **acuerdo de emplazamiento número 133/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós**, en el que se instauro procedimiento administrativo en contra de los nombrados [REDACTED], con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de visita de inspección número **37/079/051/2C.27.2/CUS/2021**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, de la cual se desprendió la posible configuración del siguiente supuesto de infracción:

- No contar con el documento en el que conste la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo son las actividades agrícolas en una superficie de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación; siendo el terreno forestal afectado de Selva Mediana Subcaducifolia; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado en el SITIO, TERRENO O PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO; en posible contravención a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley.

En el mismo acuerdo de emplazamiento, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a los nombrados [REDACTED], quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con el supuesto de infracción que se les imputa, siendo que el acuerdo



133/2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el cual fue notificado a los interesados con el traslado de orden y acta de inspección, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, previo citatorio del día anterior; sin embargo no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

En tal virtud, por cuanto en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a los nombrados ~~SEBASTIÁN LUIS GARCÍA GONZÁLEZ~~, ~~SEBASTIÁN LUIS GARCÍA GONZÁLEZ~~, ~~SEBASTIÁN LUIS GARCÍA GONZÁLEZ~~, ~~SEBASTIÁN LUIS GARCÍA GONZÁLEZ~~, ~~SEBASTIÁN LUIS GARCÍA GONZÁLEZ~~, violaciones a la normatividad ambiental, aunado a que no comparecieron al momento procesal oportuno a aportar sus pruebas y realizar manifestaciones respecto de las causas por las cuales le fue incoado procedimiento administrativo en su contra. Así las cosas, se observa que fueron debidamente notificados el acuerdo de emplazamiento ya citado, dándose por enterados de las imputaciones que esta autoridad ambiental les hacía con respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

1. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

El sustento alegado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Revised 12/28

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~PETER VILLER VILLER, BERNARDO~~

EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento y tampoco hay pruebas que apoyen o corroboren la negativa que exponen en su escrito de comparecencia; tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento administrativo puesto que fueron emplazados debidamente, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

QUINTO.- Mediante notificación por rotulón de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se le hizo saber a los nombrados ~~PETER VILLER VILLER, BERNARDO~~, del acuerdo de alegatos de misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, entonces se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEXTO.- De los hechos consignados en el acta de inspección, así como de las constancias que obran en autos, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante infracciones a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley, al contar con el documento en el que consta la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo son las actividades agrícolas; siendo el terreno forestal constituido de Selva





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSE WILBER WENS, BERNARDO~~
~~JOSE ANTONIO ROSALES, LEONARDO GONZALEZ, ARON GREDGER~~
~~JOSE ANTONIO ROSALES~~
EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

Baja Caducifolia en una superficie afectada de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado en el SITIO, TERRENO O PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria, esta autoridad determina:

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las infracciones detectadas, por daño o eliminación de vegetación natural en el terreno forestal constituido de Selva Baja Caducifolia en una superficie afectada de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado en el SITIO, TERRENO O PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, sin contar con una autorización para dicho cambio de uso de suelo; de conformidad con los siguientes razonamientos:

La autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, es un instrumento de política ambiental que permite a la autoridad contar con cierta certidumbre sobre los impactos negativos que un proyecto puede provocar a ecosistemas.

Los términos y Condicionantes que se establecen tienen el objeto de evitar, minimizar, mitigar o contrarrestar estos efectos negativos, así como el permitir tomar las medidas adecuadas de manera oportuna en tiempo y espacio.

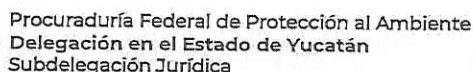
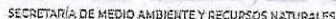
El cumplimiento de cada uno de los Términos y Condicionantes de una autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, es la herramienta de la autoridad normativa para monitorear y dar seguimiento a cada una de las etapas del proyecto, desde su etapa inicial hasta los trabajos que implican la operación y mantenimiento de las instalaciones.

No omitiendo manifestar que la autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal una vez concedida contiene consideraciones de carácter técnico y ecológico que se le impone al solicitante como medidas de restauración o mitigación de los impactos que sobre el medio ambiente pudiera causar la obra al realizarse, siendo lo más importante que dichas medidas tienen el carácter de PREVENTIVAS, las cuales quedan inoperantes cuando el particular sin contar con su autorización en materia de impacto ambiental de manera previa a la realización de la obra las realiza, pues los impactos negativos pudieron ya haberse causado sin que éste sepa de qué manera combatirlas o contrarrestarlas

siendo que al llevar a cabo las actividades detectadas sin contar con la autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, no consideró los daños al entorno natural y en consecuencia se pierde la oportunidad de prevenir o mitigar los impactos negativos provocados y ejecutar dichas obras sin observar los lineamientos y restricciones que la autoridad competente pudo dictar para evitar o mitigar dichos impactos adversos al entorno ecológico, los cuales sí causó puesto que por las actividades detectadas se realizan sin seguir criterios ambientales de conservación y de protección a los recursos naturales, el daño y afectación es la pérdida de espacios naturales y de población de especies en riesgo, fragmentación del hábitat de especies catalogadas en riesgo.

Por consiguiente, al no contar con una autorización en materia de Cambio de uso de suelo en terreno forestal, entonces se omite prever o mitigar los impactos negativos al ambiente, ya que





INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C.27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: T2978

la autorización prevé las restricciones que la autoridad normativa dicta una vez que es evaluada la zona en que se realizarían las actividades, y muchas otras condicionantes que se establecen para evitar o mitigar al mínimo los impactos negativos a favor del sitio donde se llevan a cabo las actividades.

No está por demás señalar que en México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia a que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico; si las áreas forestales merman, también sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales - como bienes escasos que son-, conllevando a que se ejerza al derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal, intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; se protegen así los intereses de la sociedad.

b) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener su autorización en materia de cambio de uso de suelo para las obras y actividades detectadas y mencionadas en el acta de inspección, esto implica que omite sufragar los gastos que generarían los estudios necesarios o la evaluación sobre el ambiente, para hacer viable la obra y actividad detectada, y no comprometer la estabilidad del ecosistema o de los recursos naturales, por lo que deja de realizar los pagos correspondientes por la tramitación de dicha autorización y así realizar su proyecto sin respetar la legislación ambiental; adicionalmente se advierte que al carecer de la autorización entonces no tuvo ninguna restricción y no se sujetó al cumplimiento de algún término o condicionante que restrinja llevar a cabo su actividad agrícola, luego entonces al realizar sus actividades agrícolas implica obtener beneficios económicos derivado de dicha actividad, por los beneficios directos o productos de la tierra en perjuicio de los recursos naturales que fueron afectados por el cambio de usos de suelo en ecosistema de selva mediana subcaducifolia.

c) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De lo anterior se desprende que hubo total intención de violar la legislación ambiental, debido a que son los responsables de la afectación del sitio inspeccionado, siendo que para llevar a cabo sus actividades agrícolas realizaron la remoción de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, siendo los nombrados ~~RODOLFO VILLALBA, FERNANDO RAMON PARRA, FREDERICK GARCIA, ARON DRECHER~~ los que ejercen dominio sobre el predio visitado y son responsables de las actividades que se realizan en dicho sitio; no se pierde de vista que la actividad agrícola necesariamente requiere del sustrato suelo para que haya la producción deseada, por lo que indudablemente existe total intención de remover la vegetación de la selva para poder llevar a cabo la actividad agrícola; en consecuencia los responsables de los hechos narrados en el acta de inspección recae en los comparecientes; Adicionalmente se advierte que no existe prueba alguna a favor de los emplazados que los pueda exonerar de la responsabilidad de los hechos narrados en el acta de inspección en materia forestal; asimismo se advierte que la carga de la prueba es a cargo de la parte inspeccionada empero no aportaron ninguna probanza a su favor, no obstante que fueron emplazados a procedimiento administrativo.

d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~
~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~
~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~
EXP. ADMITIVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

DE LA INFRACCIÓN.

El grado de participación e intervención es directo y total debido a que son los responsables de la afectación del sitio inspeccionado, adicionalmente se advierte que los nombrados ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~ ejercen dominio sobre el predio visitado y son responsables de las actividades que se realizan en dicho sitio; no se pierde de vista que la actividad agrícola necesariamente requiere del sustrato suelo para que haya la producción deseada, por lo que indudablemente existe total intención de remover la vegetación de la selva para poder llevar a cabo la actividad agrícola; en consecuencia ejercen dominio sobre el predio visitado y por ende son responsables de las actividades que se realizan en dicho sitio el cual se destinó para actividades agrícolas.

e) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, esta autoridad solicitó al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; y debido a que las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, al no obrar en autos constancia de que el inspeccionado haya suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al infractor, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, principalmente por lo que respecta al acta de inspección número 37/079/051/2C.27.2/CUS/2021, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y las documentales que obran en autos del presente expediente administrativo.

De este modo, es de precisar que cuenta con los recursos humanos, materiales y económicos para llevar a cabo las actividades que afectaron el sitio inspeccionado, del cual se ha dicho es una superficie afectada de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación para destinarlo a actividades agrícolas, siendo que cuentan con los recursos económicos para llevar a cabo sus actividades y por ende para obtener beneficios de las actividades que llevan a cabo.

e) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, y de los autos que conforman el presente expediente administrativo, no se encontró expediente alguno a cargo de los nombrados ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~ que haya causado estado en relación con la infracción determinada en la presente, por lo que no existe constancia alguna que lleve a concluir que sean reincidentes.

OCTAVO.- En virtud de todo lo anterior, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, se confirma que los nombrados ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~, ~~PEREZ VILLALBA, JUAN CARLOS~~ cometen infracciones a la legislación ambiental; específicamente a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley, al no contar con el documento en el que conste la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo son las actividades





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.3/2C27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

agrícolas; siendo el terreno forestal constituido de Selva Mediana Subcaducifolia en una superficie afectada de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado en el SITIO, TERRENO O PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

Que los nombrados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sin duda alguna son las responsables de las actividades detectadas al momento de la visita de inspección; a esto entra a colación lo establecido por la doctrina y la ley utilizadas en analogía de razón que nos orientan a conocer que la responsabilidad solidaria de los nombrados y puede ser exigible a cualquiera de ellos; en este sentido se cita en analogía de razón lo dispuesto en el artículo 3 fracción I y párrafo Segundo del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el artículo 1917 y 1989 del Código Civil Federal que dispone lo siguiente:

El artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que permite a esta Procuraduría tomar en cuenta las definiciones establecidas en dicha Ley Federal, por lo que se toma en cuenta lo establecido en el **párrafo Segundo del artículo 24** de la referida Ley que señala que las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño **serán solidariamente responsables**, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

.....

Artículo 1989.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.

De acuerdo a la analogía anterior tenemos que la **responsabilidad es solidaria cuando el acreedor puede reclamar a cualquiera** o a todos los responsables, el cumplimiento completo de una obligación o el resarcimiento total de un daño, y ninguno puede ni excusar su **responsabilidad** indicando al acreedor que se dirija contra otro responsable.

Entonces de la pluralidad de deudores en una misma obligación se derivan efectos diversos según sea mancomunada o **solidaria**; la solidaridad en los deudores atribuye a cada uno el deber de prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de ellos. En consecuencia esta autoridad ambiental estima procedente imponer una sanción solidaria a los nombrados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por cuanto son las responsables de las actividades detectadas al momento de la visita de inspección; en consecuencia se determina imponer conformidad al artículo 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento, una sanción administrativa consistente en una **MULTA solidaria** por la cantidad de **\$962,200.00 M.N. (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **10,000 (SON: DIEZ MIL)** valores diarios de la Unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~JOSE VILAR VARGAS, DOMINGO
BERNARDINO, GUILLERMO BERNARDINO, GUILLERMO
BERNARDINO~~
EXP. ADMITVO. No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, se determina que los nombrados ~~JOSE VILAR VARGAS, DOMINGO BERNARDINO, GUILLERMO BERNARDINO, GUILLERMO BERNARDINO~~, cometen infracciones a la legislación ambiental; específicamente a lo establecido en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 68 fracción I y 69 fracción I y 93 de la propia Ley, al no contar con el documento en el que conste la correspondiente autorización para el cambio de utilización de terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo son las actividades agrícolas; siendo el terreno forestal constituido de Selva Mediana Subcaducifolia en una superficie afectada de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado en el SITIO, TERRENO O PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

Que los nombrados ~~JOSE VILAR VARGAS, DOMINGO BERNARDINO, GUILLERMO BERNARDINO, GUILLERMO BERNARDINO~~; sin duda alguna son las responsables de las actividades detectadas al momento de la visita de inspección; a esto entra a colación lo establecido por la doctrina y la ley utilizadas en analogía de razón que nos orientan a conocer que la responsabilidad solidaria de los nombrados y puede ser exigible a cualquiera de ellos; en este sentido se cita en analogía de razón lo dispuesto en el artículo 3 fracción I y párrafo Segundo del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como el artículo 1917 y 1989 del Código Civil Federal que dispone lo siguiente:

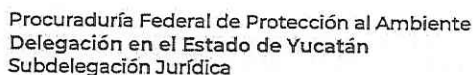
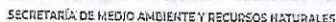
El artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que permite a esta Procuraduría tomar en cuenta las definiciones establecidas en dicha Ley Federal, por lo que se toma en cuenta lo establecido en el **párrafo Segundo del artículo 24** de la referida Ley que señala que las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño **serán solidariamente responsables**, salvo en el caso de que se trate de la prestación de servicios de confinamiento de residuos peligrosos realizada por empresas autorizadas por la Secretaría.

Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

.....

Artículo 1989.- Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.





EXP. ADMTO. No. PFPA/37.3/2C27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

De acuerdo a la analogía anterior tenemos que la **responsabilidad es solidaria cuando el acreedor puede reclamar a cualquiera** o a todos los responsables, el cumplimiento completo de una obligación o el resarcimiento total de un daño, y ninguno puede ni excusar su **responsabilidad** indicando al acreedor que se dirija contra otro responsable.

Entonces de la pluralidad de deudores en una misma obligación se derivan efectos diversos según sea mancomunada o **solidaria**; la solidaridad en los deudores atribuye a cada uno el deber de prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación, pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de ellos. En consecuencia esta autoridad ambiental estima procedente imponer una sanción solidaria a los nombrados ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, por cuanto son las responsables de las actividades detectadas al momento de la visita de inspección; en consecuencia se determina imponer conformidad al artículo 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en estrecha relación con el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento, una sanción administrativa consistente en una **MULTA solidaria** por la cantidad de **\$962,200.00 M.N. (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **10,000 (SON: DIEZ MIL)** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno, que es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6, 156 fracción III y VI de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable en estrecha relación con los artículos 160, 169 fracción I, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; resulta procedente imponerle una sanción consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** y **SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES** en el sitio inspeccionado donde se detectaron las actividades de remoción total de vegetación natural para destinarlos a actividades no forestales, como lo son las actividades agrícolas; siendo el terreno forestal constituido de Selva Mediana Subcaducifolia en una superficie afectada de 1345,699 metros cuadrados desprovista de vegetación; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado en el SITIO, TERRENO O PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, SITIO LOCALIZADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°49'38.3"N 89°23'53.6"W, 19°48'47.1"N 89°23'52.0"W, 19°48'47.3"N 89°24'30.0"W, 19°48'59.8"N 89°24'47.9"W, 19°49'38.3"N 89°24'45.8"W, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.; la cual consistirá en la SUSPENSIÓN TOTAL de todo tipo de obras y actividades relacionadas con las detectadas al momento de la visita de inspección, mismas que abarcan actividades de limpieza y remoción de vegetación, así como toda modificación, reparación o cualquier acción que implique un cambio en el estado en que se encuentra dicho terreno forestal.

(plazo de cumplimiento al día siguiente hábil de que surta efectos la notificación de la presente resolución)

TERCERO.- Se hace del conocimiento de los nombrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución.

CUARTO.-Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ~~FEDE YUCATÁN, S.C., DENOMINADO~~
~~FEDE YUCATÁN, S.C., DENOMINADO~~
~~FEDE YUCATÁN, S.C., DENOMINADO~~
GUENTHER
EXP. ADMITVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0051-21
RESOLUCIÓN No. PFPA/37.5/2C.27.2/0051/21/0176
No. CONS. SIIP: 12978

QUINTO.- Asimismo una vez que la presente haya alcanzado su firmeza, envíese copia certificada de la presente resolución a la autoridad recaudadora competente en el presente caso, a fin de que se haga efectivo el cobro de la sanción impuesta, y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

SEXTO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa de la presente resolución notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse a los nombrados ~~FEDE YUCATÁN, S.C., DENOMINADO~~, ~~FEDE YUCATÁN, S.C., DENOMINADO~~, ~~FEDE YUCATÁN, S.C., DENOMINADO~~ en el PREDIO CON FOLIO CATASTRAL 5048 SANTA TERESA, EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO..

Así lo resolvió y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VELIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.-----

JALV/EERP/DAM

